

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 3 DE REUS  
DILIGENCIAS PREVIAS ...../2019**

# **AUTO**

En Reus a 8 de Julio de 2019

## **HECHOS**

**ÚNICO.-** En la fecha de hoy se ha practicado la comparecencia para ratificar, en su caso, la situación de prisión provisional de **F. A. M. C., J. F. P. S. y J. V. S.** que lo son por **UN DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL CON PENETRACIÓN.**

El Ministerio Fiscal interesó la prisión provisional comunicada y la defensa solicitó la libertad provisional.

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** El artículo 17 de la Constitución consagra el derecho a la libertad personal como un derecho fundamental digno de la más alta protección.

El Tribunal Constitucional ha señalado que la prisión provisional se sitúa entre el deber estatal de perseguir eficazmente el delito y el deber estatal de asegurar el ámbito de libertad del ciudadano (STC 41/1982); y que por tratarse de una institución cuyo contenido material coincide con el de las penas privativas de libertad, pero que recae sobre ciudadano que gozan de la presunción de inocencia, su configuración y aplicación como medida cautelar ha de partir de la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva, ha de perseguir un fin constitucionalmente legítimo que responde a la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso que parten del imputado, y en su adopción y mantenimiento ha de ser concebida como una medida excepcional, subsidiaria, necesaria y proporcionada a la consecución de dichos fines (SSTC 128/1995, 62/1996 y 47/200).

Por lo tanto, la legitimidad constitucional de la prisión provisional exige como **presupuesto**, la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva por parte de quien va a quedar sometido a la medida; como **objetivo**, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida y que son: evitar la sustracción a la acción de la justicia, evitar la obstrucción de la instrucción penal y, en un plano distinto aunque íntimamente ligado, evitar la reiteración delictiva; y como **objeto**, que se la concibe en su adopción y mantenimiento como una medida de

aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de dichos fines.

En efecto, nuestro sistema constitucional configura la libertad como un valor superior del ordenamiento jurídico y como un derecho fundamental, por lo que el disfrute de la libertad constituye la regla general mientras que su restricción o privación representa la excepción. Así el Tribunal constitucional ha formulado el principio de *favor libertatis* o de *in dubio pro libertate* (SSTC 32 y 34 de 1987).

Los requisitos legales de la prisión provisional están previstos en los artículos 502, 503 y 504 de la L.E.Crim. Así, el artículo 503 dispone: *1. La prisión provisional sólo podrá ser decretada cuando concurren los siguientes requisitos:*

*“1. Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso.*

*Si fueran varios los hechos imputados se estará a lo previsto en las reglas especiales para la aplicación de las penas, conforme a lo dispuesto en la sección II del capítulo II del título III del libro I del Código Penal.*

*2 .Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.*

*3. Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:*

- a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga.*
- b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto.*
- c) Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal. En estos casos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1 de este apartado.*

*2. También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1 y 2 del apartado anterior, para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.*

*Para valorar la existencia de este riesgo se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer.*

*Sólo podrá acordarse la prisión provisional por esta causa cuando el hecho delictivo imputado sea doloso”.*

**SEGUNDO.-** Sentado lo anterior, en relación con los PRESUPUESTOS para la adopción de la prisión provisional, se procede al estudio de los indicios de delito y de criminalidad del imputado.

Así, en el presente caso, de las investigaciones llevadas a cabo, existen claros indicios, que no meras conjeturas, de que **F. A. M. C., J. F. P. S. y J. V. S.** que han cometido **UN DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL CON PENETRACIÓN.**

Las presentes actuaciones tienen por objeto hechos presuntamente constitutivos de un delito de agresión sexual con penetración, agravada por la actuaciones conjuntas de tres personas (Artículos 179 y 180.1.2 CP), el día 24 de junio de 2019 (sobre las 10 horas) en la vivienda sita en xxxxxx de Cambrils.

Así, el citado día 24 de junio de 2018, tras salir de su trabajo en la discoteca “...”, VVVVV, junto a otras personas, acudieron a la vivienda mencionada. En la vivienda, la denunciante y los presentes estuvieron comiendo y bebiendo y VVVVV mantuvo relaciones sexuales con otra persona en el baño de una de las habitaciones. Posteriormente, tras intimar con J.V, la denunciante se introdujo con éste en su habitación, acudiendo a continuación, F. A. M. C., quien cerró la puerta y bajo la persiana. Ambos investigados y la denunciante se sentaron en la cama de la habitación y conversaron por un corto espacio. En ese momento, ambos comenzaron a besar y acariciar a VVVVV, quien se sumió en un estado de shock por la situación de carácter intimidatorio. Los investigados despojaron a la denunciante de su ropa y comenzaron a penetrarla, sin el consentimiento de ésta.

Al poco tiempo, J. F. P. S. entró en la habitación, uniéndose a los presentes y penetrando a VVVVV. En un momento dado, la denunciante, angustiada, solicita a los investigados que parasen, pidiéndoselo con especial intensidad a J.V. Este último le pidió a sus acompañantes que parasen. De forma inmediata, J.V y J. F.P. se marcharon de la habitación, quedando F. A. M., quien agarró a la denunciante por el brazo, impidiendo que se marchara.

Poco después, YYYYY, amiga de la denunciante, acudió a la habitación, advirtiéndole la presencia de la denunciante y F. A. M., desnudos, sobre la cama. En ese momento, VVVVV pidió el auxilio a su amiga, quien consiguió que saliera de la cama a pesar de la oposición del investigado.

Este relato fáctico se desprende de la declaración de la denunciante-perjudicada que ha resultado seria, firme y coherente, con una versión unívoca e inequívoca. Siendo además incriminatoria frente a los investigados, definiendo la participación de los mismos en los hechos. Este relato encuentra además una corroboración periférica en varias de las diligencias practicadas (testificales y declaración de los propios investigados, en especial J.

V.), permitiendo acreditar que existió una relación sexual de naturaleza grupal entre los investigados y la denunciante, que esta relación se desarrolla el momento y lugar definidos por la denunciante y que tras los hechos, la denunciante se muestra llorosa, abatida, atemorizada y en estado de shock.

Además, el informe forense y la documentación sanitaria definen patologías (vaginitis) compatibles con los hechos.

La declaración de YYYY supone una corroboración periférica de las manifestaciones de la denunciante, permitiendo inferir, razonablemente, el carácter involuntario del encuentro sexual. En este sentido, la testigo indica que VVVV le pidió ayuda cuando la encontró desnuda, junto a F. A. M. C., en la cama de la habitación. La testigo indica que VVVVV, de forma espontánea e inmediata, le narra el acontecido, mostrándose compungida, llorosa y atemorizada. Contraponiendo esta declaración con la de XXXX, se puede concluir que no esta segunda testigo no se puede determinar si hubo o no consentimiento por parte de la denunciante y su relato (el de la testigo) no resulta incompatible con la versión de la denunciante o de los investigados.

En cuanto a lo manifestado por los detenidos, su relato se ciñe a que las relaciones sexuales fueron consentidas, pero se aprecian determinadas contradicciones e incongruencias injustificables en las manifestaciones de los investigados, lo que hace poco probable que el encuentro sexual de la víctima con los tres fuese voluntario.

En conclusión, nos encontramos ante **UN DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL CON PENETRACIÓN**, castigado con una pena superior a los 2 años de prisión. Todo ello sin perjuicio del avance de la instrucción y con la provisionalidad propia del momento ante el que nos encontramos.

**TERCERO.-** Una vez analizados los presupuestos de la prisión provisional y acreditada su concurrencia, tal medida cautelar solo será constitucionalmente legítima si se ajusta a alguno de los FINES ya mencionados en el razonamiento primero de esta Auto y que son: evitar la sustracción a la acción de la justicia, evitar la obstrucción de la instrucción penal y, en un plano distinto aunque íntimamente ligado, evitar la reiteración delictiva.

En relación con la constatación del **PELIGRO DE FUGA**, deberán tomarse en consideración además de las características y la gravedad del delito imputado y de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado. Ahora bien el Tribunal Constitucional ha matizado, que si bien en un primer momento la necesidad de preservar los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional pueden justificar que se adopte atendiendo sólo a circunstancias objetivas, como el tipo de delito y la gravedad de la pena, el transcurso del tiempo modifica el valor de este dato en la ponderación y obliga a ponderar las circunstancias personales del sujeto privado de libertad y los datos del caso concreto (por todas, SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 4; 66/1997, de 7 de abril, FJ 4; 47/2000, de 17 de febrero, FJ 3; 35/2007, de 12 de febrero, FJ 2).

Los hechos que constan en el atestado y que se imputan en el presente proceso, presuntamente son constitutivos de **UN DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL CON PENETRACIÓN** castigado con una pena de hasta 15 años de prisión. El riesgo de fuga en este caso resulta de la gravedad del delito imputado y de la gravedad de la pena prevista en el CP para tal delito. Por ello, se estima necesaria la adopción de la medida cautelar interesada, para garantizar la presencia del imputado en el proceso y evitar el riesgo de fuga. Riesgo que en, este caso, resulta, **ESENCIALMENTE** de la gravedad del delito y **ES QUE ANTE LA ESPADA DE DAMOCLES QUE PENDE SOBRE ELLOS** (hasta 15 años) **SUSTRAERSE A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA PARECE QUE SÍ ES UNA OPCIÓN.**

En cuanto a **F. A. M. C.** no tiene origen español y tiene familia en Colombia y no se ha podido acreditar ni su trabajo ni arraigo económico. En cuanto a **J. F. P. S.** es también extranjero y sólo tiene trabajo temporal (arraigo económico insuficiente ya que apenas gana 130 euros/mes). Y en cuanto a **D. J.V.S.**, aunque es español, la falta de arraigo económico hace factible presumir un riesgo de fuga. Estas circunstancias en unión a la gravedad de las penas que se les pueden pedir, aconsejan la adopción de la medida cautelar.

**CUARTO.-** En conclusión, una vez analizados los presupuestos de la prisión provisional así como los fines constitucionalmente legítimos para su adopción, y acreditada la concurrencia de aquellos y estos, procede acordar dicha medida cautelar. No existe ninguna otra medida que sea menos gravosa e igualmente eficaz para alcanzar dichos fines que permita eludir la prisión provisional.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## **PARTE DISPOSITIVA**

Se acuerda la **PRISIÓN PROVISIONAL comunicada y sin fianza** de **F. A. M. C., J. F. P. S. y J. V. S.** como presuntos autores de **UN DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL CON PENETRACIÓN.**

**Líbrese oficio a la policía judicial para el traslado del detenido al Centro Penitenciario de Tarragona, quedando él mismo a disposición de este Juzgado de Instrucción Nº 3 de Reus en las Diligencias Previas ..../2019.**

Líbrese mandamiento al Director de dicho Centro Penitenciario para el efectivo cumplimiento de la medida, haciéndole saber las circunstancias personales y el delito que se le imputa al preso provisional, el carácter comunicado de la prisión, así como que se encuentra a disposición de este juzgado o del que conozca de la causa, adjuntando copia del presente auto.

Practíquense las correspondientes anotaciones en el SIRAJ.

Fórmese pieza separada de situación personal del imputado, que se encabezará con el testimonio literal del presente auto y en la que se sustanciará todo lo relativo a las posibles medidas cautelares personales en relación con el mismo.

Notifíquese este Auto al Ministerio Fiscal y al imputado, así como a su representación procesal en autos, haciéndoles saber que la resolución no es firme y que contra la misma cabe interponer ante este Juzgado RECURSO DE REFORMA en el plazo de tres días y/o APELACIÓN en el plazo de cinco días.

Así lo acuerda y firma, D. DIEGO ÁLVAREZ DE JUAN, Juez del Juzgado de Instrucción N° 3 de REUS y de su partido judicial. Doy fe.